

**POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE UNA
SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de
sus atribuciones legales, con fundamento en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076
de 2015 y la Resolución Interna No.112-6811 de 2009 y,**

CONSIDERANDO

Que mediante formulario debidamente diligenciado y anexos con radicado No.131-3919 el señor **JESÚS ALBERTO CIFUENTES FLÓREZ**, identificado con C.C No.15.429.882, solicitó Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de Material de Construcción con título minero L5173005, el cual se pretende desarrollar en el Municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia.

Que mediante Auto No.112-1172 de 20 de Octubre de 2015, se dio inicio al trámite de licencia ambiental antes citado; igualmente se ordenó a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, la conformación del grupo interdisciplinario evaluador con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente la solicitud de licencia ambiental.

Que en virtud de lo anterior y una vez revisada la información aportada por el interesado, se realizó visita al lugar donde se pretende desarrollar el proyecto minero, dando origen al informe técnico No.131-1159 del 19 de noviembre del 2015, por medio del cual se concluyó lo siguiente:

(...)

La Licencia de Exploración L5173005, está ubicada en la vereda La Chapa del municipio del Carmen de Viboral, departamento de Antioquia. Se ubica dentro de la microcuenca La Cimarrona y un 87% del área se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) de Cerros de San Nicolás según el Acuerdo 323 de 2015, sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minería en virtud del Decreto 1374 de 2013; por lo que sólo se podrá proponer explotación en el 13% del área total del título teniendo en cuenta una zona amortiguadora alrededor del área declarada.

Además, el E.I.A presenta una información desactualizada con respecto a las coordenadas de la localización del proyecto, caracterización abiótica, biótica y socioeconómica, descripción y delimitación del área de influencia directa e indirecta y costos del proyecto. Gran parte de la información cuenta con vacíos e inconsistencias cualitativas y cuantitativas en aspectos tales como, la evaluación ambiental dado que se subestima la calificación de impactos puntuales y globales del proyecto en todos sus componentes; no se hace referencia a la necesidad de uso y aprovechamiento de recursos naturales, no se presenta plan de contingencia, ni plan de cierre y abandono, y el plan de manejo y el plan de monitoreo y seguimiento no se ajusta a los términos de referencia.

Los mapas allegados no se ajustan a lo establecido en la Resolución 1415 de Agosto 17 de 2012, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, la cual modifica y actualiza el modelo de almacenamiento geográfico (Geodatabase) contenido en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales adoptada mediante Resolución 1503 de Agosto de 2010.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En conclusión la información presentada en el EIA incumple con los parámetros y requerimientos establecidos por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Minas y Energía y Cornare en cuanto a los Términos de Referencia para la Presentación de E.I.A, La Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y la Guía Minero — Ambiental. (...)

Que de lo anterior se puede concluir que la información aportada, no cumple con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, tal como lo ordena el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, en los siguientes aspectos:

1. No se tiene un planeamiento minero seguro a la fecha, ya que aunque se tiene claro los puntos de inicio de la obra, no es claro la extensión de la explotación y por ende las afectaciones ambientales a las que hay lugar en dichas áreas.
2. Se evidencia desconocimiento del proyecto en la zona, lo que deja ver la no ejecución de la fase de socialización.
3. Las coordenadas de la alineación del título que se allegan en el documento del E.I.A (página 13) no coinciden con las coordenadas de la alineación que se encuentra en el certificado de Catastro Minero.
4. No se allegó los resultados y análisis del mencionado estudio, por cuanto la geología no tiene una base para su caracterización.
5. Se adjunta una copia del mapa geológico elaborado por Cornare en el 2006, pero que resulta ilegible puesto que no se visualiza la escala ni leyenda geológica y mucho menos la ubicación del proyecto dentro de dicho mapa.
6. No se adjunta mapa geológico local.
7. La descripción física de la roca que se presenta en el informe no corresponde a la litología indicada en el informe puesto que toda la descripción apunta a una roca granítica y no a una roca metamórfica. Además, se habla de un sistema de fracturas con espaciamiento mayor a 0.1mm, lo cual resulta incoherente a la escala de un afloramiento.
8. Se nombra un Mapa Geomorfológico que no se relacionó en el documento.
9. No hay caracterización geomorfológica, ni análisis del paisaje.
10. No se presentó un estudio geotécnico del proyecto. No se allegaron los planos, secciones transversales y elementos geológicos de carácter regional y local para la conformación de los modelos geológico y geotécnico.
11. No se presenta caracterización físico-química, bacteriológica e hidrobiológica, de las fuentes hídricas que tienen influencia directa sobre el proyecto minero.
12. No se allega un estudio hidrogeológico del área del proyecto.
13. No se tienen registros de análisis de calidad del aire y las fuentes que pueden alterarlo en esta zona son muy pocas.
14. No se presenta información relacionada a las fuentes que discurren por el título minero.
15. Según la información presentada el proyecto minero no requiere permiso para el uso y/o aprovechamiento de agua para uso industrial y/o doméstico; sin embargo se establece que se utilizará una vivienda que se encuentra aproximadamente a 100 metros del sitio de explotación que tendrá el uso de oficina, celaduría, almacenamiento de equipos, entre otros.
16. No se especifica el lugar que será utilizado para realizar el mantenimiento de los vehículos y maquinarias, ni las medidas de manejo ambiental que se implementarán en dicho lugar, con el fin de evitar la posible contaminación de fuentes hídricas y/o suelo con hidrocarburos.
17. No se allega el formulario de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales, ni los diseños y memorias de cálculo de dicho sistema.

18. No se allega información ni se realiza solicitud de aprovechamiento forestal y no se presentó el argumento técnico y científico que evidencia que el proyecto no necesita realizar dicho aprovechamiento.
19. No se presenta una zonificación ambiental.
20. No se allega el Plan de Contingencia.
21. No se allegó el plan de cierre y abandono.
22. En el EIA no se presenta la información cartográfica acorde a la Resolución 1415 de Agosto 17 de 2012, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, la cual modifica y actualiza el modelo de almacenamiento geográfico (Geodatabase) contenido en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales adoptada mediante Resolución 1503 de Agosto de 2010.
23. El EIA presentado no consideró los estudios y acuerdos de protección ambiental que a la fecha se han realizado en el área del proyecto. Tal es el caso de que el 87% del título minero se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) de Cerros de San Nicolás según el Acuerdo 323 de 2015, sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minería en virtud del Decreto 1374 de 2013.
24. En el Frente 1 de Explotación se encuentra ubicada una torre eléctrica de alta tensión y en ningún capítulo del EIA se relaciona la distancia de seguridad que conservaría el Frente de explotación a la torre, teniendo en cuenta el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) de la Resolución 90708 de Agosto 30 de 2013.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: "...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

Que el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, establece: **"Cuando el estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud"**.

Que igualmente el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015, contempla lo siguiente:

Sustracción de áreas protegidas. La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró.

Que igualmente el artículo 2.2.2.1.18.1 del mencionado Decreto, contempla el procedimiento para la sustracción de áreas de Distrito de Manejo Integrado de los recursos naturales renovables (DMI) de la siguiente manera: *Si por razones de utilidad pública o interés social establecidas por la ley, es necesario realizar*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

proyectos, obras o actividades que impliquen la sustracción de un área perteneciente a un DMI, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado presentará por escrito solicitud de sustracción dirigida a la corporación autónoma regional o al las de desarrollo sostenible acompañado de un estudio que servirá de fundamento de la decisión, el cual como mínimo, incluirá la siguiente información (...)

Lo anterior teniendo en cuenta que el 87% del título minero se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) de Cerros de San Nicolás según el Acuerdo 323 de 2015, sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minería en virtud del Decreto 1374 de 2013, por lo cual deberá solicitar la sustracción de dicha área para proceder a realizar el trámite correspondiente a la solicitud de la licencia ambiental.

Que mediante Resolución Interna No.112-6811 de 2009, en su artículo 2 estipula "Licencias Ambientales: El otorgamiento o negación de Licencias Ambientales será potestad y competencia exclusiva del Director General de la Corporación, y el impulso del proceso y las decisiones que deban tomarse dentro del mismo, pero que no pongan fin a la actuación del trámite de licencia, será adelantada por los funcionarios y bajo el preciso régimen de delegación que más adelante se regula.

Que según lo expuesto técnica y jurídicamente, es procedente dar por terminado el trámite de solicitud de Licencia Ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO el Trámite de Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de Material de Construcción con título minero L5173005, el cual se pretende desarrollar en la Vereda La Chapa del Municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia, solicitada por el señor **JESÚS ALBERTO CIFUENTES FLÓREZ** identificado con C.C No.15.429.882.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la devolución de la información presentada por el interesado, mediante radicado No. 131-3919 y que reposa en el expediente No. 05148.10.22484, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al interesado de acuerdo a lo establecido en los artículo 2.2.2.1.18.1. y 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015, cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al interesado que de acuerdo a lo establecido en el 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, podrá presentar una nueva solicitud de licencia ambiental, dando cumplimiento a los requisitos estipulados en este artículo.

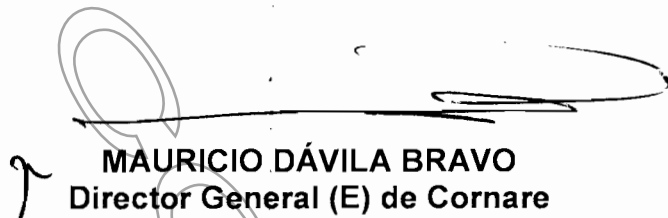
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JESÚS ALBERTO CIFUENTES FLÓREZ**, identificado con C.C

No. 15.429.882, quien actúa como interesado, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo procede recurso de Reposición, el cual se podrá interponer el interesado, por escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO DÁVILA BRAVO
Director General (E) de Cornare

Expediente: 05.148.10.22484
Asunto: Licencia Ambiental
Proceso: Trámite Ambiental
Proyectó: Sara Henao González
Vo.Bo. Isabel Giraldo/Jefe Jurídica
Fecha: 02 de diciembre de 2015

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente